

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1061**

22 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales*

#### **LEY**

Para designar como Reserva Natural Mar Chiquita el área aproximada de 291.93 cuerdas en el Municipio de Manatí, que colindan al norte con el Océano Atlántico, por el este con los terrenos de la Reserva Natural Laguna Tortuguero, por el oeste con la Reserva Natural Hacienda La Esperanza, por el sur con las carreteras PR-685 y PR-6684, incluyendo aquellos terrenos privados que la conforman, además de, la zona marítima terrestre y todos aquellos terrenos y ecosistemas sumergidos y aguas marinas que se extienden desde la costa hasta nueve (9) millas náuticas mar afuera; y para otros fines relacionados.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se han reconocido la presencia de elementos ecológicos que requieren protección de la costa del Municipio de Manatí, particularmente en el área donde ubica la Playa Mar Chiquita, la que ha sido clasificada como Suelo Rústico Especialmente Protegido con valor Ecológico (SREP-E), siendo a su vez parte del Área de Planificación Especial Zona Cársica (APE-ZC) en el Plan y Reglamento del Área de Planificación Especial del Carso (PRAPEC).

Los terrenos comprendidos por la Reserva Natural de Mar Chiquita (RN-Mar Chiquita) se ubican en la costa norte del Municipio de Manatí, entre los terrenos de la Reserva Natural Laguna Tortuguero y la Reserva Natural Hacienda La Esperanza, incluyendo la zona marítima terrestre. Se incluye, además, todos aquellos terrenos y

ecosistemas sumergidos y aguas marinas que se extienden hasta nueve (9) millas náuticas mar afuera.

Además de su valor natural, los terrenos de la Playa Mar Chiquita poseen gran importancia cultural, turística y paisajista. Esta playa es el principal atractivo turístico de Manatí, por lo que recibe miles de visitas anuales de turistas locales e internacionales. La Playa Mar Chiquita también es promocionada internacionalmente, tanto por el municipio como por la Compañía de Turismo, como uno de los principales atractivos de Puerto Rico. Los terrenos de la Playa Mar Chiquita colindan con otros atractivos naturales, culturales y turísticos de gran importancia tales como la Cueva de las Golondrinas, la playa Poza de las Mujeres, la Reserva Natural Hacienda La Esperanza y la Reserva Natural Laguna Tortuguero, entre otros.

La designación de la Reserva Natural Mar Chiquita servirá de corredor para unir a estas maravillas ambientales de la costa norte de Puerto Rico y potenciar su desarrollo para actividades de ecoturismo. Dado el valor de estos terrenos que se extiende más allá de su límite, es importante la elaboración de un plan sectorial que permita la planificación del área colindante a la reserva natural propuesta.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 150 de 4 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Patrimonio Natural de Puerto Rico", faculta a al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a identificar los terrenos, comunidades naturales y hábitats que deben preservarse por su valor como recurso natural; diseñar áreas de valor natural que deben protegerse; preparar planes de adquisición y protección para dichos terrenos; fortalecer las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la conservación de los recursos naturales, compartiendo con éstas la responsabilidad de adquirir, restaurar y manejar dichos recursos; y coordinar y viabilizar la adquisición, restauración y manejo de dichas áreas por el Departamento, agencia de Gobierno u organización sin fines de lucro.

Por su parte, la Junta de Planificación tiene la responsabilidad de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico. Por ello, se le confirió la facultad de adoptar planes de usos de terrenos, planes de áreas de planificación especial y reglamentos y normas

necesarias para llevar a cabo sus responsabilidades de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación”(Ley Núm. 75); y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (Ley Núm. 170); y en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”(Ley Núm. 81).

El pasado cuatrienio, la decimoséptima Asamblea Legislativa no aprobó los proyectos ante su consideración para denominar esta importante reserva natural y fue el entonces gobernador, quien mediante orden ejecutiva decretó la Reserva Natural. Sin embargo, el gobernador actual –alegando que la misma “no fue precedida por un análisis minucioso y necesario para justificarla” y “que al aprobarse de manera apresurada no se corrigieron errores que hacen inaplicables la reglamentación” que debe regirlas- en lugar de corregir las alegadas deficiencias, optó por derogar la orden ejecutiva, dejando desprotegida totalmente la Reserva.

Mediante la aprobación de esta Ley la presente Asamblea Legislativa, en el ejercicio responsable de sus funciones constitucionales, reafirma su compromiso de velar por la protección y preservación de nuestros recursos naturales, para el disfrute y el desarrollo sostenible de las presentes y futuras generaciones.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1. - Designación Reserva Natural

2           Se designa como Reserva Natural Mar Chiquita el área aproximada de 291.93  
3 cuerdas en el Municipio de Manatí, comprendida entre las coordenadas 18° 28'  
4 39.875"N, 18° 28' 11.206"N, 66° 30' 26.073"W y 66° 28' 36.448"W, y que colindan al  
5 norte con el Océano Atlántico, por el este con los terrenos de la Reserva Natural  
6 Laguna Tortuguero, por el oeste con la Reserva Natural Hacienda La Esperanza, por

1 el sur con las carreteras PR-685 y PR-6684, incluyendo aquellos terrenos privados  
2 que la conforman, además de, la zona marítima terrestre y todos aquellos terrenos y  
3 ecosistemas sumergidos y aguas marinas que se extienden desde la costa hasta  
4 nueve (9) millas náuticas mar afuera.

5       Artículo 2. - Delimitación y Plan Sectorial

6       Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y a la Junta  
7 de Planificación a incluir el deslinde del área exacta a ser protegida en los estudios y  
8 trámites correspondientes para el establecimiento de la Reserva Natural Mar  
9 Chiquita en el Municipio de Manatí, en un término no mayor de 180 días a partir de  
10 la vigencia de esta Ley.

11       Artículo 3. - Estudios y trámites

12       Los estudios y trámites correspondientes al establecimiento de la Reserva  
13 Natural Mar Chiquita, serán desarrollados por el Departamento de Recursos  
14 Naturales y Ambientales bajo las disposiciones de la Ley Núm. 150 de 4 de agosto  
15 de 1988, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Patrimonio  
16 Natural de Puerto Rico".

17       Por su parte, la Junta de Planificación cumplirá con su responsabilidad de  
18 adoptar planes de usos de terrenos, planes sectoriales, reglamentos y normas  
19 basadas en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como  
20 la Ley Orgánica de la Junta de Planificación, y la Ley Núm. 550 de 3 de octubre de  
21 2004, según enmendada, conocida como la Ley para el Plan de Uso de Terrenos del  
22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1           Artículo 4. - Acuerdos de co-manejo

2           El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales podrá establecer  
3 acuerdos de co-manejo en la Reserva Natural Mar Chiquita, con aquellas  
4 organizaciones no gubernamentales o comunitarias interesadas en integrar a la  
5 comunidad en actividades y proyectos que pongan en acción el concepto de  
6 desarrollo sostenible, enfocadas en empresas comunitarias de ecoturismo, reciclaje y  
7 actividades afines para conservar y proteger el medioambiente y mejorar la calidad  
8 de vida de los residentes y generaciones futuras.

9           Artículo 5. - Desafectación administrativa

10          Una vez clasificada el área como Reserva Natural, esta no podrá ser  
11 desafectada administrativamente, sino, exclusivamente mediante legislación ulterior.

12          Artículo 6. - Supremacía

13          Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de  
14 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

15          Artículo 7. - Cláusula de separabilidad

16          Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
17 inconstitucional o nula, tal dictamen no afectará la ejecutabilidad y vigor de las  
18 restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

19          Artículo 8. - Vigencia

20          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.